

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 02 de agosto de 2022, tanto la parte actora como Colpensiones presentaron en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en los archivos 05 a 07 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 01 de septiembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Acta de Sala de Discusión No 0144 de 12 de septiembre de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por el AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA DE PEREIRA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 19 de abril de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario laboral que les promueve el señor LUIS EDUARDO DUQUE QUINTERO, radicado al N°66001310500420200021801.

AUTO

Se reconoce personería a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, representada legalmente por Angélica Margoth Cohen Mendoza, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 otorgada ante la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se otorga poder general. Así mismo, se reconoce personería al abogado ALEJANDRO BAEZ ATEHORTÚA, para actuar como apoderado sustituto de dicha entidad demandada, en los términos y condiciones del poder de sustitución que le fue otorgado, mismo que fue aportado e incorporado al expediente digital.

ANTECEDENTES

Pretende el Luis Eduardo Duque Quintero que la justicia laboral declare que el Aeropuerto Internacional Matecaña debe corregir el IBC de los aportes efectuados a la seguridad social, teniendo en cuenta los salarios realmente devengados por él

entre el 26 de enero de 2008 y el 15 de septiembre de 2017, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1158/94. En consecuencia, pide que se condene a dicho empleador a cancelar en el término de 10 días u otro prudencial, el valor del ajuste o la diferencia existente entre los aportes que efectuó y los que debía realizar, con destino a Colpensiones, y a ésta última, a reliquidar la pensión de vejez y cancelar la diferencia resultante desde el 16 de septiembre de 2017, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 2 de julio de 2014, o en subsidio, la indexación de las condenas, más las costas procesales a su favor.

Refiere que: mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2012 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el Aeropuerto Internacional Matecaña, fue condenado a reconocerle la condición de trabajador oficial y a pagar la diferencia que existía entre la asignación básica que venía recibiendo y, los demás factores salariales a partir del 28 de enero de 2008, teniendo como base el salario devengado por el trabajador oficial Roberto Antonio Arrubla Ospina; decisión que fue confirmada por esta Sala de Decisión mediante sentencia del 23 de enero de 2013, y debidamente cumplida por su empleador.

Aduce que laboró en el aeropuerto hasta el 15 de septiembre de 2017, pero que su empleador no ha procedido con el reajuste del IBC, pese a que le descontó el porcentaje del 4% a cargo del trabajador para el pago de aportes a seguridad social; mediante Resolución No.259645 del 17 de noviembre de 2017, Colpensiones le concedió la pensión de vejez, y desde esa calenda ha efectuado requerimientos verbales y escritos a su empleador para que cumpla su obligación, sin que a la fecha haya sido posible; el 8 de enero de 2020 agotó la reclamación administrativa ante las demandadas, quienes resolvieron negativamente.

Al contestar la acción, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones, manifestando que, realizó la reliquidación de la pensión y obtuvo el mismo valor que el actor viene percibiendo, sin que existan conceptos que generen un cambio en la prestación, ya que la entidad se basa en las semanas e IBC efectivamente realizados al sistema. En su defensa, propuso como excepciones de fondo las que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas”* y *“Declaratoria de otras excepciones”*, (carpeta 13 del cuaderno de primera instancia).

Por su parte, el Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira, contestó la demanda, solicitando se nieguen las pretensiones, al considerar que el reajuste de los aportes es improcedente por cuanto el demandante desistió del proceso

ejecutivo con el que se pretendía el cumplimiento de la sentencia judicial. Propuso las excepciones de mérito de “*Efectos jurídicos del desistimiento*” y “*Genérica*”, (carpeta 14 ibidem).

En sentencia de 19 de abril de 2022, la funcionaria de primera instancia, empezó por abordar el análisis de la excepción de fondo denominada “*Efectos jurídicos del desistimiento*”, estimando que, la decisión judicial proferida al interior del proceso ordinario tramitado también en ese despacho con radicado No. 2011-924, nada dispuso respecto al reajuste de los aportes a pensión, pues no fue pedido en el proceso, ni pudo ser parte del ejecutivo a continuación, coligiendo que no existió identidad de partes ni de objeto que permitiera establecer la configuración de una cosa juzgada por desistimiento.

Seguidamente, sostuvo que era carga del actor acreditar la existencia de la relación laboral, pues pese a que fue aceptada por el empleador, no fue admitida por Colpensiones. En tal sentido, luego de valorar los distintos medios de prueba documental y testimonial declaró que entre el señor Luis Eduardo Duque Quintero, en calidad de trabajador oficial y, el Aeropuerto Internacional Matecaña existió un contrato de trabajo entre el 2 de mayo de 1996 y el 15 de septiembre de 2017.

En cuanto al reajuste del IBC de los salarios sobre los cuales se efectuaron aportes al sistema pensional, estimó que al existir una orden judicial en firme que declaró la condición de trabajador oficial y ordenó el pago de las diferencias salariales existentes entre el salario que recibía y el devengado por un trabajador de planta, era claro con base en las disposiciones normativas -artículo 4 de la Ley 797 de 2003- que el empleador estaba en la obligación de efectuar el pago de los aportes pensionales sobre esa base salarial.

Por tal motivo, condenó al Aeropuerto Internacional Matecaña a pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones, el valor del cálculo actuarial representativo del reajuste de los aportes a pensión en favor del demandante, dado su carácter imprescriptible, causados entre el 26 de enero de 2008 al 15 de septiembre de 2017, tal como se ilustra en el cuadro anexo al ordinal segundo de la sentencia.

Respecto a la reliquidación pensional, estimó que era procedente, por cuanto el IBL calculado con el promedio de los salarios realmente devengados por el actor durante los últimos 10 años efectivamente cotizados, ascendía a \$2'170.402, que al aplicarle una tasa de remplazo del 84%, arrojaba una primera mesada pensional para el 16 de septiembre de 2017, de \$1'823.138, monto que encontró resultaba superior al calculado por la entidad de seguridad social accionada. En ese sentido,

ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones, modificar la Resolución SUB 259645 del 17 de noviembre de 2017, en los términos señalados en precedencia, agregando que la mesada pensional para el año 2022, de acuerdo con el IPC del año anterior, ascendía a \$2´181.243.

Condenó además a dicha entidad a que una vez reciba a satisfacción el cálculo actuarial a cargo del empleador, pague al demandante la diferencia del retroactivo pensional causado entre el 16 de septiembre de 2017 y el 31 de marzo de 2022, en la suma de \$22´260.394, debidamente indexada desde la causación de cada mesada y hasta la fecha efectiva de su pago.

Autorizó a Colpensiones descontar lo respectivo por aportes al sistema de salud. Declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas; negó las demás pretensiones y, condenó en costas procesales a los demandados y en favor del actor en un 80% de las causadas.

Inconformes con la decisión, las pasivas de la acción interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

El apoderado judicial del Aeropuerto Internacional Matecaña, manifestó que, la *a-quo* abordó el análisis de la figura de cosa juzgada, la cual en ningún momento fue propuesta, por lo que solicita se analice la excepción de fondo titulada como “Efectos jurídicos del desistimiento”, pues considera que, sí se da aplicación a los efectos del desistimiento, no había lugar a acceder a las súplicas de la demanda.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión, en el sentido de que, efectuada la reliquidación de la pensión se obtiene el mismo valor que el actor viene percibiendo y no existen conceptos que generen un cambio en la misma, pues la entidad toma las cotizaciones efectuadas al sistema y no realiza la liquidación con base en supuestos; agregando que lo accesorio sigue lo suerte de lo principal, por lo que al no existir derecho a la reliquidación, tampoco hay lugar a la indexación ni a la imposición de costas. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia de la Secretaría de la Corporación, tanto la parte actora como la Administradora Colombiana de Pensiones, remitieron en término alegatos de conclusión.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que “*No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.*”, baste decir que los argumentos esgrimidos por el empleador recurrente coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

A su turno, los de la parte actora están encaminados a que se confirme en su integridad la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Existió entre el señor Luis Eduardo Duque Quintero y el Aeropuerto Internacional Matecaña una relación laboral entre el 2 de mayo de 1996 y el 15 de septiembre de 2017?

En caso positivo ¿Está obligado el empleador demandado a reajustar el IBC de los salarios sobre los cuales efectuó el pago de los aportes a pensión en favor del trabajador durante el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2008 y el 15 de septiembre de 2017?

Acorde con la respuesta al interrogante anterior ¿Está obligado a pagar con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones, el cálculo actuarial correspondiente al reajuste de los aportes pensionales, como lo estableció la juez de primer grado?

¿Tiene derecho el demandante a la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante Resolución SUB 259645 de 2017?

En caso positivo, ¿A cuánto asciende el valor de la primera mesada pensional?

¿Procede la condena por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales entre la mesada que venía percibiendo el actor y la mesada reliquidada, así como a la indexación y las costas procesales a cargo de Colpensiones?

¿Hay lugar a declarar probada la excepción de fondo denominada “Efectos jurídicos del desistimiento?”

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

1. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES AL SISTEMA PENSIONAL – BASE SALARIAL

Dispone el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas **con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen**, y que en ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

2. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

El ingreso base de liquidación (IBL), representa al valor al que se le ha de aplicar la tasa de reemplazo, por corresponder al promedio de las sumas actualizadas sobre las que se han hecho los aportes al sistema.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que este factor determinante del valor de las mesadas pensionales, no hace parte del régimen de transición y, por ello, el IBL en todo caso se obtiene de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Para tal propósito se tiene dispuesto como regla general en el artículo 21, que el IBL sea equivalente al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. Pero, a la vez, existe el derecho a optar por utilizar el promedio del ingreso base, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral, cuando el trabajador hubiese cotizado un mínimo de 1.250 semanas.

El precitado artículo 21, aplica igualmente para la generalidad de las personas beneficiarias del régimen de transición, pero para aquellas que les faltaren menos de diez (10) años para adquirir el derecho al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, el inciso 3° del artículo 36 de la misma ley les señaló un IBL especial, consistente en el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para pensionarse, o el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si resultare superior.

3. FIGURA JURIDICO-PROCESAL DEL DESISTIMIENTO:

Señala el artículo 314 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se

presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

CASO CONCRETO

Con el propósito de desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, corresponde a la Sala establecer en primer lugar si entre el demandante y el Aeropuerto Internacional Matecaña existió un contrato de trabajo entre el 2 de mayo de 1996 y el 15 de septiembre de 2017, en consideración a que, del resultado de dicha pretensión depende la condena que le fue impuesta a la entidad de seguridad social.

Pues bien, obra copia de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2012 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2011-924, por medio de la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Luis Eduardo Duque Quintero y el Aeropuerto Internacional Matecaña, desde el 2 de mayo de 1996, que se encontraba vigente al momento de emisión del fallo, siendo en consecuencia, condenado el empleador a pagar a favor del trabajador la diferencia salarial existente entre lo que venía recibiendo y lo que le correspondiera como trabajador oficial, a partir del 26 de enero de 2008, en adelante, teniendo como base, lo devengado por el señor Roberto Antonio Arrubla Ospina, quien funge como trabajador oficial de planta del referido aeropuerto. Dicha decisión fue confirmada por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante sentencia del 23 de enero de 2013, (ver pág. 3 y 16 cuaderno 03 – carpeta 20 del expediente digital).

De otro lado, en el curso del proceso se escuchó la declaración de la señora Martha Liliana Monsalve, asesora jurídica del Aeropuerto Internacional Matecaña, quien manifestó que, el demandante ingresó en los años 90’s sin poder precisar con exactitud desde cuándo, y que laboró hasta el mes de septiembre de 2017, tal como se corrobora además con la historia laboral emitida por Colpensiones y que fue allegada con la contestación a la demanda, de la que se extrae que el referido empleador efectuó cotizaciones al sistema pensional hasta el 15 de septiembre de 2017, (carpeta 13 del expediente digital).

Militan igualmente otras pruebas de carácter documental que da fe de existencia del vínculo laboral en cuestión, como es, la certificación de reajuste salarial emitida el 24 de mayo de 2019, por la Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica del empleador; copia de las Resoluciones 00389, 00440 y 00551 del 6 de agosto, 16 de septiembre y 19 de diciembre de 2013, respectivamente, mediante las cuales se dio cumplimiento al fallo judicial primigenio antes referido, así como de la Resolución 00304 de 1 de diciembre de 2017, que dentro de las consideraciones hace alusión a la supresión del cargo del demandante mediante Resolución 0190 del 17 de agosto de 2017, como causa legal para el retiro del servicio, dando por terminada la relación laboral a partir del 15 de septiembre de 2017, (pág. 13 a 39 del archivo 05)

Dichos elementos de prueba son suficientes para colegir que la sentenciadora de primer grado no se equivocó al dar por demostrada la existencia del contrato de trabajo habido entre el señor Duque Quintero y el Aeropuerto Internacional Matecaña desde el 2 de mayo de 1996 al 15 de septiembre de 2017.

Sentado lo anterior, procederá la Sala a analizar la procedencia del reajuste de los salarios base de cotización de los aportes al sistema pensional. Para ello, basta precisar que, existe una orden judicial en firme que ordenó el pago de las diferencias salariales existentes entre los devengado por el demandante y lo recibido por un trabajador oficial del empleador, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, era obligación del empleador efectuar el pago de los aportes a seguridad social sobre esa nueva base salarial.

Ahora bien, al contrastar el valor de los salarios devengados por un trabajador de planta, conforme a la certificación que en tal sentido emitió el empleador, con los IBC tenidos en cuenta para el pago de aportes al sistema pensional, conforme a la historia laboral del demandante, se observa, en efecto, que existen diferencias durante el 26 de enero de 2008 y el 15 de enero de 2017, tal como lo sintetizó la juez de primer grado en el ordinal 2 de la sentencia.

Así pues, habiéndose establecido la existencia del derecho al reajuste del IBC sobre el cual se realizaron los aportes al sistema pensional, procede la Sala a analizar la excepción de fondo propuesta por el empleador recurrente denominada “Efectos jurídicos del Desistimiento”, soportada en que el actor desistió del proceso ejecutivo mediante el cual se pretendía el cumplimiento de la sentencia.

Para resolver, debe señalarse que dicho medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, en la medida en que la sentencia judicial proferida al interior del

proceso ordinario laboral radicado No.2011-924, ninguna disposición efectuó respecto al reajuste de los aportes al sistema pensional, en tanto que, esa cuestión litigiosa ni siquiera hizo parte del petitum de la demanda, de modo que, mal podría ahora alegarse que, el actor desistió del proceso ejecutivo que se siguió a continuación del ordinario, pues se insiste, en ese proceso judicial la demanda solo resolvió lo atinente a la existencia del contrato de trabajo entre las partes, las diferencias existentes en la remuneración y prestaciones sociales y convencionales en relación con un trabajador de planta en particular, esto es, el señor Roberto Antonio Arrubla, por ser el único trabajador oficial existente en el aeropuerto con similares funciones a las del demandante, máxime que dicha ejecución terminó por pago total de la obligación, (pág. 228 del cuaderno 03 carpeta 20 del expediente digital).

De otro lado, como acertadamente lo indicó la *a-quo*, aunque en su momento la parte actora intentó reabrir el trámite ejecutivo para obtener el reajuste de los aportes al sistema pensional, lo cierto es que dicha solicitud fue rechazada por la judicatura, en consideración a que, la obligación que procuraba reclamar no estaba inmersa en el título ejecutivo que sirvió de base al recaudo, tal como lo razonó esta Sala de Decisión Laboral, en proveído del 16 de septiembre de 2019, al concluir: *“De acuerdo con lo dicho resulta evidente que la obligación que se pretende cobrar no tiene respaldo en la sentencia que reconoció en favor del actor unos derechos de origen laboral, por lo que no resulta procedente librar mandamiento de pago y en ese sentido la decisión de primer grado será confirmada”*, (pág. 81 a 86 cuaderno 4 de la carpeta 20 del expediente).

Por lo expuesto, no es posible hacer operar los efectos del desistimiento en la forma pretendida por el empleador recurrente, de modo que, acertada resultó la decisión de la *a-quo* al ordenar al Aeropuerto Internacional Matecaña, trasladar el pago del título pensional con base en el cálculo actuarial que realice la Administradora Colombiana de Pensiones, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° del literal d) de la Ley 797 de 2003.

Cabe agregar que, la excepción de prescripción propuesta por la entidad de seguridad social demandada, no tiene vocación de prosperidad, en consideración a que la pretensión de reajuste de la pensión de vejez que, fundada en la corrección de la base salarial tenida en cuenta para la liquidación de la prestación, a la luz de la ley y la jurisprudencia, resulta imprescriptible, debido a su carácter vitalicio y de tracto sucesivo, tema que ha sido analizado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL, 795-2013, SL, 10787-2014 y, SL 12715-2014.

En ese orden, la Sala procederá a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez, tomando en consideración los IBC reajustados, con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años efectivamente cotizados, como lo efectuó la *a-quo*, dado que el actor no alcanzó 1.250 semanas, a efectos de establecer si el valor de la mesada que debe percibir es superior a la reconocida por vía administrativa por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Efectuados los cálculos pertinentes por parte del Contador Público adscrito a este Tribunal Superior, se obtiene un IBL de \$2'173.471 que al aplicarle una tasa de remplazo del 84%, arroja una primera mesada pensional para el año 2017 de \$1'825.715, suma que resulta superior a la reconocida a favor del demandante por la Administradora Colombiana de Pensiones, de donde se colige que, tiene derecho a la reliquidación pensional que reclama, previo el pago del cálculo actuarial representativo del reajuste de los aportes pensionales a cargo del empleador demandado, conforme los periodos establecidos por la juez de primer grado en el ordinal segundo de la sentencia.

No obstante, dado que el valor de la mesada pensional obtenida en esta instancia es levemente superior a la calculada por la *a-quo* en cuantía de \$1'823.138, se mantendrá incólume este valor, pues la sentencia está siendo analizada en virtud al grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la entidad de seguridad social accionada, siendo inviable para la Sala agravar su situación, (ver anexo I).

Por ende, previo liquidar el reajuste o diferencia pensional, se dirá que la excepción de prescripción tampoco en este aparte tiene vocación de prosperidad, por cuanto en los términos del artículo 151 del CPTSS y 488 del CST, el término prescriptivo se interrumpió con la reclamación administrativa presentada el 13 de enero de 2020, misma que fue resuelta a través de la Resolución SUB 28349 del 30 de enero de 2020, de modo que, no transcurrió el término trienal establecido en la norma, pues la presente demanda, según acta de reparto fue instaurada el 14 de septiembre de 2020, (archivo 01).

Realizadas las operaciones respectivas, el valor de las diferencias causadas entre el 16 de septiembre de 2017 y el 31 de marzo de 2022, se encuentra ajustado a derecho, de modo que, al actualizarlo a la emisión de esta sentencia, concretamente, al 31 de agosto de 2022, arroja un retroactivo de \$ 24'315.351 (ver anexo II).

De otra parte, razón le asistió a la juez de instancia, al acceder a la indexación de las condenas reconocidas, como mecanismo para contrarrestar la pérdida de valor

adquisitivo por efectos de la inflación, procedente desde la causación de cada diferencia en la mesada pensional y hasta la fecha efectiva de pago, previa aplicación de los descuentos legales correspondientes.

De esta manera quedan resueltos los recursos de apelación propuestos por las entidades demandadas; únicamente se modificará el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, en el sentido de actualizar el valor de las diferencias pensionales existentes entre la mesada que venía percibiendo el actor y la mesada reliquidada.

Finalmente, dada la improsperidad de los recursos de alzada, se impondrán costas procesales en esta instancia que correrán a cargo de las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal SEXTO de la sentencia recurrida y consultada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 19 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el valor del retroactivo por las diferencias causadas entre la mesada pensional que venía recibiendo el actor y la mesada reliquidada, causado entre el 16 de septiembre de 2017 y el 31 de agosto de 2022, asciende a \$24'315.351.

SEGUNDO. CONFIRMAR todo lo demás.

TERCERO. CONDENAR en costas en esta instancia a las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado
Aclara Voto

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

ANEXOS

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS											
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				*AÑO	*Mes
DESDE			HASTA							2017	09
Año	Mes	Día	Año_	Mes_	Día_	#Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO O INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL: (Ingreso actualizado multiplicado por el número de días de ese ingreso, dividido por el número total de todos los días)
2017	9	1	2017	9	15	15	\$2.559.526,00	93,11	93,11	\$ 2.559.526,00	\$10.664,69
2017	8	1	2017	8	30	30	\$2.559.526,00	93,11	93,11	\$ 2.559.526,00	\$21.329,38
2017	7	1	2017	7	30	30	\$2.559.526,00	93,11	93,11	\$ 2.559.526,00	\$21.329,38
2017	6	1	2017	6	30	30	\$2.559.526,00	93,11	93,11	\$ 2.559.526,00	\$21.329,38
2017	5	1	2017	5	30	30	\$2.559.526,00	93,11	93,11	\$ 2.559.526,00	\$21.329,38
2017	4	1	2017	4	30	30	\$2.559.526,00	93,11	93,11	\$ 2.559.526,00	\$21.329,38
2017	3	1	2017	3	30	30	\$2.559.526,00	93,11	93,11	\$ 2.559.526,00	\$21.329,38
2017	2	1	2017	2	30	30	\$2.559.526,00	93,11	93,11	\$ 2.559.526,00	\$21.329,38
2017	1	1	2017	1	30	30	\$2.559.526,00	93,11	93,11	\$ 2.559.526,00	\$21.329,38
2016	12	1	2016	12	30	30	\$2.332.143,00	93,11	88,05	\$ 2.466.165,07	\$20.551,38
2016	11	1	2016	11	30	30	\$2.332.143,00	93,11	88,05	\$ 2.466.165,07	\$20.551,38
2016	10	1	2016	10	30	30	\$2.332.143,00	93,11	88,05	\$ 2.466.165,07	\$20.551,38
2016	9	1	2016	9	30	30	\$2.332.143,00	93,11	88,05	\$ 2.466.165,07	\$20.551,38
2016	8	1	2016	8	30	30	\$2.332.143,00	93,11	88,05	\$ 2.466.165,07	\$20.551,38
2016	7	1	2016	7	30	30	\$2.332.143,00	93,11	88,05	\$ 2.466.165,07	\$20.551,38
2016	6	1	2016	6	30	30	\$2.332.143,00	93,11	88,05	\$ 2.466.165,07	\$20.551,38
2016	5	1	2016	5	30	30	\$2.332.143,00	93,11	88,05	\$ 2.466.165,07	\$20.551,38
2016	4	1	2016	4	30	30	\$2.332.143,00	93,11	88,05	\$ 2.466.165,07	\$20.551,38
2016	3	1	2016	3	30	30	\$2.332.143,00	93,11	88,05	\$ 2.466.165,07	\$20.551,38
2016	2	1	2016	2	30	30	\$2.332.143,00	93,11	88,05	\$ 2.466.165,07	\$20.551,38
2016	1	1	2016	1	30	30	\$2.332.143,00	93,11	88,05	\$ 2.466.165,07	\$20.551,38
2015	12	1	2015	12	30	30	\$2.166.211,00	93,11	82,47	\$ 2.445.688,20	\$20.380,74
2015	11	1	2015	11	30	30	\$2.166.211,00	93,11	82,47	\$ 2.445.688,20	\$20.380,74
2015	10	1	2015	10	30	30	\$2.166.211,00	93,11	82,47	\$ 2.445.688,20	\$20.380,74
2015	9	1	2015	9	30	30	\$2.166.211,00	93,11	82,47	\$ 2.445.688,20	\$20.380,74
2015	8	1	2015	8	30	30	\$2.166.211,00	93,11	82,47	\$ 2.445.688,20	\$20.380,74
2015	7	1	2015	7	30	30	\$2.166.211,00	93,11	82,47	\$ 2.445.688,20	\$20.380,74
2015	6	1	2015	6	30	30	\$2.166.211,00	93,11	82,47	\$ 2.445.688,20	\$20.380,74
2015	5	1	2015	5	30	30	\$2.166.211,00	93,11	82,47	\$ 2.445.688,20	\$20.380,74
2015	4	1	2015	4	30	30	\$2.166.211,00	93,11	82,47	\$ 2.445.688,20	\$20.380,74
2015	3	1	2015	3	30	30	\$2.166.211,00	93,11	82,47	\$ 2.445.688,20	\$20.380,74
2015	2	1	2015	2	30	30	\$2.166.211,00	93,11	82,47	\$ 2.445.688,20	\$20.380,74
2015	1	1	2015	1	30	30	\$2.166.211,00	93,11	82,47	\$ 2.445.688,20	\$20.380,74
2014	12	1	2014	12	30	30	\$1.955.594,00	93,11	79,56	\$ 2.288.654,57	\$19.072,12
2014	11	1	2014	11	30	30	\$1.955.594,00	93,11	79,56	\$ 2.288.654,57	\$19.072,12
2014	10	1	2014	10	30	30	\$1.955.594,00	93,11	79,56	\$ 2.288.654,57	\$19.072,12
2014	9	1	2014	9	30	30	\$1.955.594,00	93,11	79,56	\$ 2.288.654,57	\$19.072,12
2014	8	1	2014	8	30	30	\$1.955.594,00	93,11	79,56	\$ 2.288.654,57	\$19.072,12
2014	7	1	2014	7	30	30	\$1.955.594,00	93,11	79,56	\$ 2.288.654,57	\$19.072,12
2014	6	1	2014	6	30	30	\$1.955.594,00	93,11	79,56	\$ 2.288.654,57	\$19.072,12
2014	5	1	2014	5	30	30	\$2.684.000,00	93,11	79,56	\$3.141.116,64	\$26.175,97
2014	4	1	2014	4	30	30	\$1.955.594,00	93,11	79,56	\$ 2.288.654,57	\$19.072,12
2014	3	1	2014	3	30	30	\$1.955.594,00	93,11	79,56	\$ 2.288.654,57	\$19.072,12
2014	2	1	2014	2	30	30	\$4.044.000,00	93,11	79,56	\$4.732.740,57	\$39.439,50
2014	1	1	2014	1	30	30	\$1.955.594,00	93,11	79,56	\$ 2.288.654,57	\$19.072,12
2013	12	1	2013	12	30	30	\$1.845.946,00	93,11	78,05	\$ 2.202.127,25	\$18.351,06
2013	11	1	2013	11	30	30	\$1.845.946,00	93,11	78,05	\$ 2.202.127,25	\$18.351,06
2013	10	1	2013	10	30	30	\$1.845.946,00	93,11	78,05	\$ 2.202.127,25	\$18.351,06
2013	9	1	2013	9	30	30	\$1.845.946,00	93,11	78,05	\$ 2.202.127,25	\$18.351,06
2013	8	1	2013	8	30	30	\$1.845.946,00	93,11	78,05	\$ 2.202.127,25	\$18.351,06
2013	7	1	2013	7	30	30	\$1.845.946,00	93,11	78,05	\$ 2.202.127,25	\$18.351,06
2013	6	1	2013	6	30	30	\$1.845.946,00	93,11	78,05	\$ 2.202.127,25	\$18.351,06
2013	5	1	2013	5	30	30	\$1.845.946,00	93,11	78,05	\$ 2.202.127,25	\$18.351,06
2013	4	1	2013	4	30	30	\$1.845.946,00	93,11	78,05	\$ 2.202.127,25	\$18.351,06
2013	3	1	2013	3	30	30	\$1.845.946,00	93,11	78,05	\$ 2.202.127,25	\$18.351,06
2013	2	1	2013	2	30	30	\$1.845.946,00	93,11	78,05	\$ 2.202.127,25	\$18.351,06
2013	1	1	2013	1	30	30	\$1.845.946,00	93,11	78,05	\$ 2.202.127,25	\$18.351,06
2012	12	1	2012	12	30	30	\$1.739.260,00	93,11	76,19	\$ 2.125.508,58	\$17.712,57
2012	11	1	2012	11	30	30	\$1.739.260,00	93,11	76,19	\$ 2.125.508,58	\$17.712,57
2012	10	1	2012	10	30	30	\$1.739.260,00	93,11	76,19	\$ 2.125.508,58	\$17.712,57
2012	9	1	2012	9	30	30	\$1.739.260,00	93,11	76,19	\$ 2.125.508,58	\$17.712,57
2012	8	1	2012	8	30	30	\$1.739.260,00	93,11	76,19	\$ 2.125.508,58	\$17.712,57
2012	7	1	2012	7	30	30	\$1.739.260,00	93,11	76,19	\$ 2.125.508,58	\$17.712,57
2012	6	1	2012	6	30	30	\$1.739.260,00	93,11	76,19	\$ 2.125.508,58	\$17.712,57
2012	5	1	2012	5	30	30	\$1.739.260,00	93,11	76,19	\$ 2.125.508,58	\$17.712,57
2012	4	1	2012	4	30	30	\$1.739.260,00	93,11	76,19	\$ 2.125.508,58	\$17.712,57
2012	3	1	2012	3	30	30	\$1.739.260,00	93,11	76,19	\$ 2.125.508,58	\$17.712,57
2012	2	1	2012	2	30	30	\$1.739.260,00	93,11	76,19	\$ 2.125.508,58	\$17.712,57
2012	1	1	2012	1	30	30	\$1.739.260,00	93,11	76,19	\$ 2.125.508,58	\$17.712,57
2011	12	1	2011	12	30	30	\$1.609.820,00	93,11	73,45	\$ 2.040.712,60	\$17.005,94
2011	11	1	2011	11	30	30	\$1.609.820,00	93,11	73,45	\$ 2.040.712,60	\$17.005,94
2011	10	1	2011	10	30	30	\$1.609.820,00	93,11	73,45	\$ 2.040.712,60	\$17.005,94
2011	9	1	2011	9	30	30	\$1.609.820,00	93,11	73,45	\$ 2.040.712,60	\$17.005,94
2011	8	1	2011	8	30	30	\$1.609.820,00	93,11	73,45	\$ 2.040.712,60	\$17.005,94
2011	7	1	2011	7	30	30	\$1.609.820,00	93,11	73,45	\$ 2.040.712,60	\$17.005,94
2011	6	1	2011	6	30	30	\$1.609.820,00	93,11	73,45	\$ 2.040.712,60	\$17.005,94
2011	5	1	2011	5	30	30	\$1.609.820,00	93,11	73,45	\$ 2.040.712,60	\$17.005,94
2011	4	1	2011	4	30	30	\$1.609.820,00	93,11	73,45	\$ 2.040.712,60	\$17.005,94
2011	3	1	2011	3	30	30	\$1.609.820,00	93,11	73,45	\$ 2.040.712,60	\$17.005,94
2011	2	1	2011	2	30	30	\$1.609.820,00	93,11	73,45	\$ 2.040.712,60	\$17.005,94
2011	1	1	2011	1	30	30	\$1.609.820,00	93,11	73,45	\$ 2.040.712,60	\$17.005,94
2010	12	1	2010	12	30	30	\$1.502.118,00	93,11	71,20	\$ 1.964.356,84	\$16.369,64
2010	11	1	2010	11	30	30	\$1.502.118,00	93,11	71,20	\$ 1.964.356,84	\$16.369,64
2010	10	1	2010	10	30	30	\$1.502.118,00	93,11	71,20	\$ 1.964.356,84	\$16.369,64
2010	9	1	2010	9	30	30	\$1.502.118,00	93,11	71,20	\$ 1.964.356,84	\$16.369,64
2010	8	1	2010	8	30	30	\$1.502.118,00	93,11	71,20	\$ 1.964.356,84	\$16.369,64
2010	7	1	2010	7	30	30	\$1.502.118,00	93,11	71,20	\$ 1.964.356,84	\$16.369,64
2010	6	1	2010	6	30	30	\$1.502.118,00	93,11	71,20	\$ 1.964.356,84	\$16.369,64
2010	5	1	2010	5	30	30	\$1.502.118,00	93,11	71,20	\$ 1.964.356,84	\$16.369,64
2010	4	1	2010	4	30	30	\$1.502.118,00	93,11	71,20	\$ 1.964.356,84	\$16.369,64
2010	3	1	2010	3	30	30	\$1.502.118,00	93,11	71,20	\$ 1.964.356,84	\$16.369,64
2010	2	1	2010	2	30	30	\$1.502.118,00	93,11	71,20	\$ 1.964.356,84	\$16.369,64
2010	1	1	2010	1	30	30	\$1.502.118,00	93,11	71,20	\$ 1.964.356,84	\$16.369,64
2009	12	1	2009	12	30	30	\$1.417.000,00	93,11	69,80	\$ 1.890.213,04	\$15.751,78
2009	11	1	2009	11	30	30	\$1.417.000,00	93,11	69,80	\$ 1.890.213,04	\$1

RETROACTIVO DIFERENCIAS

AÑO	IPC AÑO	VLR PENSION S/N RESOLUCION SUB259645 DE 17-11- 2017 - COLPENSIONES	VLR MESADA S/N RELIQUIDACION	DIFERENCIA - RETROACTIVO / MES	MESADAS	TOTAL DIFERENCIA - RETROACTIVO / MES
2017	4,09%	\$ 1.479.621	\$ 1.823.138	\$ 343.517	4,5	\$ 1.545.827
2018	3,18%	\$ 1.540.137	\$ 1.897.704	\$ 357.567	13	\$ 4.648.369
2019	3,80%	\$ 1.589.114	\$ 1.958.051	\$ 368.937	13	\$ 4.796.187
2020	1,61%	\$ 1.649.500	\$ 2.032.457	\$ 382.957	13	\$ 4.978.442
2021	5,62%	\$ 1.676.057	\$ 2.065.180	\$ 389.123	13	\$ 5.058.595
2022		\$ 1.770.252	\$ 2.181.243	\$ 410.991	8	\$ 3.287.931
Total						\$ 24.315.351

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 276b2e540c9dd2b04233a6dc803aef86a506b67b99437459a27bbfe63638b67c

Documento generado en 14/09/2022 07:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>